

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 08

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
ORDIANRIO LABORAL	ELIAS SALCEDO RODRIGUEZ	SICIM COLOMBIA Y OTRO	SUSTANCIACION	25/01/2019	LAB IV 15
REVISION – UNION MARITAL DE HECHO	MARITZA CUEVAS LARA Y OTRA	GENOVEVA FONSECA Y OTRA	INTERLOCUTORIO	25/01/2019	FAM IV 087
RESOLUCION DE CONTRATO	LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA	JOSE VICENTE RIOS LOPEZ Y OTRA	SUSTANCIACION	25/01/2019	CIVIL VI 149
ORDINARIO LABORAL	JORGE OMAR DELGADO BENTEZ	PETROLEUM GOLD SERVICE S.A.S.	SUSTANCIACION	25/01/2019	LAB III 370
CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO	NELLY TERESA HERNANDEZ DE SANDOVAL	EDUARDOS ANDOVAL CHAQUEA	SUSTANCIACION	25/01/2019	FAM IV 66
CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO	NELLY TERESA HERNANDEZ DE SANDOVAL	EDUARDOS ANDOVAL CHAQUEA	INTERLOCUTORIO	25/01/2019	FAM IV 66
EJECUTIVO	URBANIZACION CAMINOS DE SIRIVANA	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA	SUSTANCIACION	25/01/2019	CIVIL VII 040
ORDINARIO LABORAL	MARIA YALILE MONTAÑA MONROY	EMPRESA COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD - COLVISEG	SUSTANCIACION	25/01/2019	LAB 1149 III 321
ORDINARIO LABORAL	FERNEY DUARTE RODRIGUEZ	AIDA JOHANA FIGUEROA BLANCO Y OTROS	SUSTANCIACION	25/01/2019	LAB 1149 III 379

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy veintiocho (28) de enero del año dos mil diecinueve (2019) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
 SECRETARIO



Lab 1149 N
15

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso ordinario laboral

Demandante: Elías Salcedo Rodríguez

Demandada: SICIM Colombia (Sucursal de SICIM SPA) y Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S

Radicación: 85-001-22-08-002-2015-00336-03

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá el recurso de apelación presentados por los apoderados de la parte demandante y demandada, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal (Casanare) en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se fija el *día miércoles seis (06) de febrero de 2019, a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.)*.

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior, ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Fam 14
084

Auto Interlocutorio Familia n.º 03
Ref.: Recurso de Revisión (UMH)
Demandantes: Maritza Cuevas Lara y Otra
Demandadas: Genoveva Fonseca y Otra
Radicación n.º 85-001-22-08-003-2014-00043-01

Yopal, Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Se decide sobre la admisión del recurso de revisión formulado por **Maritza Cuevas Lara y Alfa Yanive Cuevas Martínez**, respecto de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de agosto de 2015, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué Casanare, en el proceso de declaración de unión marital de hecho incoado por la señora Genoveva Fonseca contra Herederos determinados e indeterminados de Gelmer Cuevas Betancourt.

I. CONSIDERACIONES

1.- Bien se sabe, ciertamente, que la revisión es un mecanismo de impugnación extraordinario establecido para confrontar sentencias ejecutoriadas, razón por la cual su interposición por el accionante y su calificación por parte del juez están delimitados de forma rigurosa por el legislador.

También debe recordarse que, para los recursos contra decisiones judiciales, deben concurrir ciertos requisitos iniciales de admisión, entre estos, en lo que al caso de ahora interesa, que se haya formulado dentro del término legal respectivo que para el recurso extraordinario de revisión, según los parámetros del artículo 356 –inciso 1º– del estatuto adjetivo civil, es “dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente”. Premisa normativa que igualmente fija la excepción de un término más amplio para ciertos eventos en relación con la causal 7ª

(inciso 2º), y otras aristas respecto de las causales 2, 3, 4 y 5 del artículo 355 *ídem*.

El plazo (2 años) de que trata el inciso primero del artículo 356 del Código General del Proceso, es improrrogable y su fenecimiento es constitutivo de caducidad declarable de oficio. Precisamente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de 19 de junio de 1989, sostuvo que "cuando se trata de un término perentorio, que la ley señala para el ejercicio de una facultad o derecho, como el indicado para formular el recurso extraordinario de revisión, vencido el plazo sin que el interesado interponga el mencionado recurso se produce, por ministerio de la ley, la caducidad del derecho a formularlo..." (Se resalta).

2.- En el caso de ahora, se pretende dejar sin efecto el fallo del Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué proferido en audiencia el 19 de agosto de 2015, cuyo enterramiento se surtió en el mismo diligenciamiento, empero la sola revisión de la actuación pone de presente que la exigencia de presentación tempestiva, anotada enantes, no se encuentra cumplida, porque la demanda se interpuso por fuera del aludido término legal de los dos (2) años, posteriores a la ejecutoria de la sentencia que se pretende revisar, que confiere la regulación adjetiva con ese propósito para las causales esgrimidas (6ª y 7ª del artículo 355 CGP).

En efecto, nótese que la providencia recurrida quedó ejecutoria el mismo 19 de agosto de 2015, según se colige de la diligencia de esa fecha (f. 143 a 146, c. 1 UMH), por eso el plazo de los dos años para formular la causal 6ª invocada en este caso comenzó a correr al día siguiente -20 de agosto de 2015, y terminó el 20 de agosto de 2017, mientras que la demanda bajo estudio fue presentada el 09 de noviembre de 2018 (folio 1 del cuaderno del Tribunal), esto es, más de dos años después, cuando se había extinguido el término para hacer uso de la facultad. No sobra señalar que inclusive se contara el término referido -2 años- desde la ejecutoria del auto de 11 de noviembre de

2015, por medio del cual se corrige el acta de 19 de agosto de 2015, la conclusión sería la misma, en tanto igualmente se supera en creces el plazo fijado por el legislador para invocar la causal 6ª del artículo 355 del código de los ritos en lo civil.

Si hacemos lo propio con la invocada causal 7ª de revisión, surge igualmente la improcedencia del medio extraordinario, por cuanto que, tratándose de la referida causal, para el caso en estudio se formuló después de dos años contados a partir de cuándo la parte interesada tuvo conocimiento implícito del fallo, como consecuencia del registro de la sentencia (artículo 356, inciso 2º, CGP).

En este sentido, *"el artículo 381 [actual artículo 356 CGP], ibídem, establece, como regla general, que las causales de revisión deben invocarse dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Con todo, si el hecho aducido es la indebida representación o la falta de notificación o emplazamiento, hay que identificar si el fallo recurrido se encontraba sujeto a registro, porque si lo es, los dos años empiezan a computarse inexorablemente a partir de la fecha de su registro, y si no, a partir de cuando los indebidamente representados, notificados o emplazados, tuvieron conocimiento de su existencia, con un límite máximo de cinco años."* (Corte Suprema de Justicia, auto de 17 de enero de 2001 del magistrado José Fernando Ramírez Gómez; líneas del Tribunal).

En efecto, el Juzgado de primera instancia ordenó el registro de la sentencia, ordinal 6º, hecho que se llevó a cabo el 11 de diciembre de 2015, según afirma la recurrente y se desprende del registro civil obrante a folio 20 del cuaderno de Tribunal, lo que significa que los dos años fenecieron el 11 de diciembre de 2017, pero la demanda de revisión se trajo hasta 09 de noviembre de 2018, es por lo que también opera la caducidad para la causal referida.

3.- Por estos motivos, como en este asunto aflora la caducidad del término para formular la impugnación extraordinaria, debe

rechazarse la demanda, dado que a voces del artículo 358 del estatuto procesal, sin ningún otro trámite, "la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal..." (inciso 3º).

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única, **RESUELVE:**

1º.- Rechazar ~~por caducidad~~ el recurso de revisión que se interpuso contra la sentencia de 19 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué Casanare, en el proceso de declaración de unión marital de hecho incoado por la señora Genoveva Fonseca contra Herederos determinados e indeterminados de Gelmer Cuevas Betancourt, y se ordena devolver a la recurrente los anexos sin necesidad de desglose.

2º.- Remitir el expediente contentivo del proceso de unión marital de hecho enviado a esta Corporación al Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué Casanare, para lo pertinente, y archivar lo actuado ante el Tribunal.

Notifíquese y cúmplase.


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Ciul VI
149

Ref.: Resolución de Contrato
Demandante: Luz Doris Mariño Velendia
Demandados: Jose Vicente Ríos López y Otra
Rad.: 85-001-22-08-003-2013-00150-01

Yopal, Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Convóquese a los sujetos procesales a la continuación de la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, en donde se proferirá el respectivo fallo, para el día veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a partir de las ocho de la mañana (8:00 a. m.).

La vista pública se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación, ubicada en el segundo piso del Palacio de Justicia.

Notifíquese


ÁLVARO VICOS URUEÑA
Magistrado



Lab III
37

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso ordinario laboral

Demandante: Jorge Omar Delgado Benitez

Demandada: Petroleum Gold Service S.A.S

Radicación: 85-001-22-08-002-2016-00599-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal (Casanare) en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se fija el *día miércoles seis (06) de febrero del presente año a las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.)*.

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior, ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

Fam 10
66

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Ref.: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante: Nelly Teresa Hernández de Sandoval
Demandado: Eduardo Sandoval Chaquea
Rad.: 85-001-22-08-003-2016-00337-01

Yopal, Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Convóquese a los sujetos procesales a la continuación de la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, en donde se proferirá el respectivo fallo, para el día catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a partir de las ocho de la mañana (8:00 a. m.).

La vista pública se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación, ubicada en el segundo piso del Palacio de Justicia.

Notifíquese.


ÁLVARO VINCO URUEÑA

Magistrado

(2)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Ref.: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante: Nelly Teresa Hernández de Sandoval
Demandado: Eduardo Sandoval Chaquea
Rad.: 85-001-22-08-003-2016-00337-01

Yopal, Casanare, veintidós (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Ante la cercanía del plazo de seis meses para resolver la segunda instancia respecto de la apelación de la sentencia de 26 de julio de 2018, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría de esta Corporación, se impone la necesidad de prorrogar el término para resolver el asunto hasta por seis meses más, en uso de la facultad consagrada en el artículo 121 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1º.- La Sala Única del Tribunal Superior de Yopal sólo tiene tres magistrados, y está hoy día en situación de congestión debido a la abundante cantidad de tutelas y la actividad penal de procesos con preso, lo que reduce enormemente la posibilidad de tiempo para estudiar los asuntos laborales, civiles y de familia.

2º. No obstante, la entrada en vigencia del CGP, a partir del mes de enero de 2016, en este Distrito Judicial y las ineludibles consecuencias, es claro que, pese a haber puesto en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura, la copiosa carga laboral que al día de hoy presenta este despacho, no se ha aplicado ninguna medida tendiente a mitigar tal situación, ya mediante la creación de un despacho adicional ora mediante la provisión de nuevos empleados.

3º. Es un estado de morosidad imposible de superar fácilmente, de modo que haciendo el debido esfuerzo pueden fallarse los procesos que tienen más de seis meses si se prorroga el plazo conforme dispone

el canon referido. En estas condiciones resulta más ventajosa dicha medida, que enviar los procesos en mora al magistrado que siga en turno, lo cual solo genera un "trasteo de moras" pues la situación crítica que se vive por la desatención de las peticiones que se han elevado pone a todos los funcionarios judiciales en las mismas condiciones.

4°. No obstante lo anterior, por auto de la misma fecha ya se programó fecha para continuar con la diligencia respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, resuelve:

Primero: Prorrogar el término para resolver la presente instancia, hasta por seis meses adicionales, contados a partir de la expiración del plazo inicial.

Segundo: La presente decisión no es susceptible de recursos.

Notifíquese y cúmplase.



ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

(2)

Civil VIII
045

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Ref.: Ejecutivo

Ejecutante: Urbanización Caminos de Sirivana PH

Ejecutada: Fiduciaria Bancolombia S. A.

Rad.: 85-001-22-08-003-2017-00259-01

Yopal, Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 325 del Código General del Proceso, se **admite** –en el efecto suspensivo– el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra la sentencia de 14 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, dentro del proceso de la referencia.

En firme esta decisión, regresen las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.



ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado



Lab 119 111
321

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso ordinario laboral

Demandante: María Yalile Montaña Monroy

Demandada: Empresa Colombiana de Vigilancia y Seguridad - Colvisseg

Radicación: 85-001-22-08-002-2016-00176-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia en la que se surtirá el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 12 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare) en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se fija el *día miércoles seis (06) de febrero del presente año a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)*.

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior, ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

Lab 114911
379



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso ordinario laboral

Demandante: Ferney Duarte Gutierrez

Demandada: Aida Johana Figueroa Blanco y Otros

Radicación: 85-001-22-08-002-2015-00502-02

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá el recurso de apelación presentados por la parte demandada, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal (Casanare) en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se fija el *día miércoles seis (06) de febrero de 2019, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)*.

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior, ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Magistrada